

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VÍCTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 09/11/2020 14:42:11 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 09/11/2020 12:18:26 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/11/2020 00:13:02 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AQUÍZ DE
MONTES DE OCA CONSUELO
CECILIA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 13/11/2020 21:00:09 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Supremo ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU
20159981216 soft
Fecha: 08/12/2020 11:36:52 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CONTROL DE ADMISIBILIDAD

Sumilla. La casación ordinaria procede en supuestos cerrados, delimitados en el Código adjetivo. La resolución cuestionada –auto que revocó la resolución que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva– no está prevista como recurrible vía recurso de casación ordinaria al no poner fin a la instancia. Entonces, no se cumple con la naturaleza cualitativa establecida en la norma procesal y tampoco planteó recurso de casación excepcional.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veinticuatro de setiembre de dos mil veinte

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación ordinario interpuesto por la **FISCAL SUPERIOR DE LA SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR DE APELACIONES DEL DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE** contra el auto de vista (Resolución número seis) del dieciocho de julio de dos mil diecinueve, emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que revocó la Resolución número dos del veintiséis de junio de dos mil diecinueve, que declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público, contra Víctor David Sosa Villamonte, por el plazo de siete meses; y, reformándolo, dictó en su contra mandato de comparecencia con restricciones, debiendo observar las reglas de conducta ahí descritas, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, previa audiencia de revocarse la comparecencia con restricciones y dictarse prisión preventiva. En la investigación que se le sigue al encausado Víctor David Sosa Villamonte, como presunto coautor del delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1. La representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación ordinaria (página ciento veinticinco), conforme con el supuesto de procedencia del artículo cuatrocientos veintisiete, numeral dos, literal a, del Código Procesal Penal, bajo la causal del numeral tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, de citado Código. Alegó los motivos siguientes:

1.1. Errónea aplicación del artículo doscientos sesenta y nueve, numerales uno, dos, tres y cuatro, del Código Procesal Penal, respecto al arraigo del imputado vinculado a su domicilio, residencia habitual, asiento de familia. El encausado no cuenta con arraigo domiciliario, al haber

presentado un contrato de arrendamiento por seis meses, que concluía en diciembre de dos mil diecinueve. Asimismo, tampoco cuenta con arraigo laboral, al haber presentado un contrato de trabajo con la empresa M y J Computer Consumo, y luego de dos meses señaló laborar en la Caja Municipal de Ahorro y Crédito del Cusco.

- 1.2.** Añade, que no se tuvo en cuenta la gravedad de la pena (que fluctúa de ocho a quince años de pena privativa de la libertad), así como la magnitud del daño causado, ausencia de voluntad de reparar el daño y el comportamiento del imputado, pues ha realizado conductas obstruccionistas al haber borrado el registro de llamadas de su celular, ante la intervención trató de fugar y varió su domicilio a Lima.

ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ EL RECURSO DE CASACIÓN

2. Por Resolución número ocho, del doce de setiembre de dos mil diecinueve (página 136), se resolvió declarar admisible el recurso de casación. Se sustentó en que el recurso de casación se ha interpuesto contra un auto que pone fin a la instancia. Asimismo, se cumplió con las formalidades descritas en el artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal y ha invocado la causal del numeral tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del citado Código.

SUSTENTO NORMATIVO

3. El artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal contiene los supuestos de procedencia del recurso de casación, de la siguiente forma: “**1.** El recurso de casación procede contra [...], los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores. **2.** La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1, está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] **a)** Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito más grave al que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”.

Asimismo, el numeral cuatro del referido Código Procesal Penal, prescribe: “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos [...], cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”.

4. Conforme ya se precisó en el fundamento uno, de la presente resolución suprema, la recurrente invocó la causal del numeral tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código adjetivo, que prescribe: “**3.** Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación”.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

5. En aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo.

6. Este Supremo Tribunal ha dejado establecido que al calificar un recurso extraordinario de casación, es de rigor acudir, en principio, a los presupuestos de procedencia del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, que establece los límites del recurso; y superado con éxito, verificar si las causales en que se sustenta el recurso de casación, previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del citado cuerpo legal, han sido fundamentadas debidamente de acuerdo con su naturaleza extraordinaria, conforme lo exige el artículo cuatrocientos treinta del Código en referencia.

7. La casación ordinaria procede en supuestos cerrados, delimitados en el Código adjetivo. Así, el presupuesto procesal de carácter objetivo que condiciona su admisibilidad está referido al objeto impugnado, limitado a criterios de naturaleza cualitativa (determinadas resoluciones) y cuantitativa (pena mínima del delito objeto de acusación y valor del agravio o gravamen).

8. En esa línea, se tiene que la resolución cuestionada –auto que revocó la resolución que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva– no está prevista como recurrible vía recurso de casación al no poner fin a la instancia. Entonces, no se cumple con la naturaleza cualitativa establecida en la norma procesal.

9. Por otro lado, tampoco planteó recurso de casación excepcional, conforme con el supuesto de procedencia del numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, y conforme con los parámetros establecidos por esta Corte¹; esto es, si pretende: a) fijar el alcance interpretativo de alguna disposición; b) unificación de posiciones disímiles de la Corte; o, c) pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no ha sido suficientemente desarrollado y la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso, concordante con el numeral tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal. Entonces, la Sala de Apelaciones debió desestimar de plano el recurso planteado.

10. Cabe recordar que este Supremo Tribunal no puede suplir las omisiones incurridas en el recurso de casación, en atención a su carácter extraordinario y formal del recurso.

RESPECTO A LAS COSTAS

11. En el presente caso, el recurrente es el Ministerio Público y es un sujeto exento del pago de costas, conforme con el numeral uno, del artículo cuatrocientos noventa y nueve, del Código Procesal Penal, al ser ello así, corresponde su exoneración.

DECISIÓN

¹ Recurso de Queja N.º 66-2009-La Libertad, del doce de febrero de dos mil diez, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

Por estos fundamentos, declararon:

- I. NULA** la Resolución número ocho, del doce de setiembre de dos mil diecinueve (página ciento treinta y seis), que resolvió declarar admisible el recurso de casación interpuesto.
- II. INADMISIBLE** el recurso de casación ordinaria interpuesto por la **FISCAL SUPERIOR DE LA SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR DE APELACIONES DEL DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE** contra el auto de vista (Resolución número seis) de dieciocho de julio de dos mil diecinueve, emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que revocó la resolución número dos, del veintiséis de junio de dos mil diecinueve, que declaró fundado, en parte, el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público contra Víctor David Sosa Villamonte, por el plazo de siete meses; y, reformándolo, dictó en su contra mandato de comparecencia con restricciones, debiendo observar las reglas de conducta ahí descritas, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, previa audiencia, de revocarse la comparecencia con restricciones y dictarse prisión preventiva. En la investigación que se le sigue al encausado Víctor David Sosa Villamonte, como presunto coautor del delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado.
- III. EXONERARON** a la recurrente del pago de las costas del presente recurso.
- IV. MANDARON** que se notifique a las partes procesales la presente resolución suprema.
- V. ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes, se haga saber y se archive.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

IEPH/mrce